

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130015900
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Gloria Edith Caro y otros
Accionado	- E.S.E Hospital Universitario La Samaritana - Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS SAS - La Previsora S.A Compañía de Seguros

AUTO COMPLEMENTAR DICTAMEN

1. ANTECEDENTES

- El 2 de febrero de 2021, se llevó a cabo continuación de la Audiencia Inicial en la que se resolvió, entre otras cosas, decretar dictamen pericial a cargo de la parte demandante, demandada y la llamada en garantía, Empresa Promotora de Salud Ecoops S.A.S., en los siguientes términos:

"QUINTO: PRUEBA CONJUNTA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADA HOSPITAL LA SAMARITANA Y LA LLAMADA EN GARANTÍA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS. DECRETAR el dictamen pericial solicitado para que un médico que tenga conocimiento y experiencia en el objeto del dictamen, con base en la historia clínica de Edith Andrea Bosa Caro, rinda dictamen pericial, en el que se establezca: (i) Si la atención brindada en el Hospital la Samaritana era acorde con la enfermedad base (Lupus Eritematoso) de Edith Andrea Bosa Caro y si debía estar aislada para evitar el posible contagio de varicela; (ii) Si la condición de Edith Andrea Bosa Caro, con la enfermedad de base que padecía, al resultar contagiada con varicela zóster, tal hecho pudo tener incidencia en su fallecimiento; (iii) Si acorde con el manejo que el Hospital La Samaritana le estaba dando a la paciente, y según los medicamentos formulados, el suministro del medicamento Micofenolato se hizo o no en forma oportuna; (iv) Establezca cuáles fueron las causas de la muerte Edith Andrea Bosa Caro; (v) Si la atención brindada por el Hospital la Samaritana fue adecuada en términos de pertinencia, oportunidad y continuidad.

Dicho dictamen debe ser rendido dentro de los sesenta (60) días contados a partir de que el perito acepte el encargo, conforme lo dispone el artículo 219 de la ley 1437 de 2011, modificado por los artículos 54 y 55 de la Ley 2080 de 2021. El perito debe allegar, junto con el dictamen, su hoja de vida y los anexos respectivos para acreditar su idoneidad y experiencia profesional. El costo de la práctica de la prueba corre a cargo de las partes interesadas.

Finalmente, se advierte a las partes que deberán hacer comparecer al perito médico el día y la hora que se fije para llevar a cabo la audiencia de pruebas, indicando el canal digital o correo electrónico respectivo para enviarle el link para poder surtir la contradicción del dictamen. La contradicción se hará en forma virtual a través de la plataforma que el Despacho indique." (Documento No. 34 expediente digital).

- El 5 de marzo de 2021, la parte demandante remitió correo a las demás partes informando que el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá remitió respuesta para realizar el dictamen pericial decretado en la audiencia antes citada. (Documento No. 43 expediente digital).

- El 26 de marzo de 2021, la parte demandante comunicó la aceptación del Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá del para realizar el dictamen pericial e indicó que de no haber

manifestación de las demás partes, asumiría el costo del mismo. (Documento No. 44- 45 expediente digital).

- El 16 de abril de 2021, el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá informó que el señor Rubén Darío Mantilla Hernández aceptó efectuar el dictamen pericial. (Documento No. 46-47 expediente digital).

- El 20 de mayo de 2021, el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá remitió el dictamen pericial rendido por el señor Rubén Darío Mantilla Hernández. (Documento No. 59-60 expediente digital).

- El 18 de junio de 2021, el llamado en garantía, Ecoopsos EPS S.A.S, solicitó tener en cuenta a la Asociación Colombiana de Cirugía para rendir el dictamen pericial decretado el 2 de febrero de la misma anualidad, y en caso contrario, se acepte como prueba individual. (Documento No. 63-65 expediente digital).

- El 22 de junio de 2021, por Secretaría del Despacho, se puso en conocimiento el dictamen pericial rendido por el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá, a través del señor Rubén Darío Mantilla Hernández. (Documento No. 66 -67 expediente digital).

- El 25 de junio de 2021, la parte demandada y el llamado en garantía Ecoopsos EPS S.A.S, presentaron solicitud de aclaración y objeción, respectivamente, al dictamen pericial rendido por el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá. (Documento No. 68-71 expediente digital).

- El 6 de junio de 2021, la parte demandante presentó solicitud de aclaración al dictamen pericial rendido por el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá. (Documento No. 72-73 expediente digital).

2. CONSIDERACIONES

Prevía la celebración de la audiencia de pruebas fijada, para el 19 de enero de 2022, dentro del presente proceso, es necesario que el Despacho se pronuncie respecto de los siguientes aspectos:

2.1. Del Dictamen Pericial decretado y aportado

Es pertinente precisar que el dictamen pericial decretado en audiencia del 2 de febrero, tuvo como origen la solicitud de las partes, demandante, demandada y uno de los llamados en garantía, en la realización de la prueba, hecho que conlleva a señalar que el régimen para la práctica y contradicción será el dispuesto en el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Precisado el anterior punto, es necesario agregar que el decreto de la prueba conjunta correspondió solo a un dictamen pericial, conforme la citada audiencia, el cual fue allegado al proceso por parte del perito médico Rubén Darío Mantilla Hernández, perteneciente al Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá. Frente al cual, las partes interesadas solicitaron aclaración, y adicionalmente, la llamada en garantía, Ecoopsos EPS S.A.S, se objetó.

En consecuencia, el Despacho entenderá por presentado el dictamen pericial.

2.2. De las solicitudes recibidas frente al dictamen

La demandada, E.S.E Hospital Universitario la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana, solicitó en general aclaración a las respuestas dadas por el perito médico, así frente a las preguntas 1º y 2º, requirió aclaración para que se establezca el número exacto de días en que la paciente Edith Andrea Bosa Caro permaneció en aislamiento de contacto o estricto, y si la habitación ocupada en la estancia hospitalaria era o no unipersonal; ante la respuesta de la

pregunta 3°, se requirió se aclare si la renuencia en la entrega del medicamento micofenolato por parte de le EPS conllevó a que la paciente se descompensara y se prolongara su hospitalización; y por último a la respuesta 4°, solicitó se aclare si *"era un riesgo previsible la infección de la paciente en razón de los inmunosupresores e inmunomoduladores suministrados a fin de contrarrestar la patología (lupus) que presentaba"* y si *"dada su condición de inmunosuprimida era factible que la señora Edith Andrea Bosa Caro (q.e.p.d.), adquiriera la varicela zóster fuera del Centro Hospitalario."*

La llamada en garantía, Ecoopsos EPS S.A.S, presentó escrito de objeción y aclaración, sustentado en que, el perito médico no aportó (i) los documentos que soportan la hoja de vida, (ii) lista de casos en donde haya sido designado como perito o participado en la elaboración de un dictamen dentro de los últimos 4 años, y si ha sido designado en otro procesos por la misma parte o apoderado, y (iii) documentos e información que se utilizó para rendir el dictamen. Igualmente, señaló su objeción a la respuesta 3° dada por el perito, sobre el suministro del medicamento micofenolato a cargo de la EPS, al considerar que, se están aplicando criterios jurídicos, por cuanto, según refiere, no era responsabilidad de dicha entidad garantizar la entrega.

Los demandantes solicitaron se adicione el peritaje para aportar los soportes de la hoja de vida del perito en cuanto a los documentos que acrediten su formación académica y su experiencia profesional, así como, manifestar si ha sido designado como perito o ha participado en la elaboración de dictámenes en los últimos cuatro (4) años; adicionalmente, requirieron se aclarara el dictamen en los mismos términos efectuados por la parte demandada.

Siendo pertinente las anteriores solicitudes, el Despacho ordenará al perito médico, que en el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, lleve a cabo lo siguiente:

1. Complementar el dictamen pericial, en el sentido de allegar:

- (i) todos los soportes a los que se refiere en la hoja de vida adjunta al dictamen pericial, relacionados con su formación académica y su experiencia profesional,
- (ii) lista de casos en donde haya sido designado como perito o participado en la elaboración de un dictamen dentro de los últimos 4 años, siguiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 226 del Código General del Proceso, y
- (iii) manifestar si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

2. Aclarar el dictamen pericial, en los puntos señalados por las partes interesadas, de acuerdo a sus escritos visibles en los documentos Nos. 69, 71 y 73 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la objeción que formuló la llamada en garantía, Ecoopsos EPS S.A.S, es del caso señalar que, no habrá lugar a la misma por cuanto ésta solo es procedente en los eventos en que se configure un error grave, lo cual en caso en concreto no se evidencia. Por el contrario, se observa es una inconformidad susceptible de aclaración, como en efecto será tramitada de conformidad con lo anteriormente ordenado y por tanto, no habrá lugar a un segundo dictamen como se solicitó, sin perjuicio que, para la contradicción pueda contar con la asesoría técnica o pericial de un tercero, conforme se lo establece el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se negará la solicitud efectuada por la llamada en garantía, Ecoopsos EPS S.A.S.

2.3. Otras determinaciones

Por último, se observa, en documento No. 76 del expediente digital, renuncia de poder del abogado Luis Felipe Araque Barajas conferido por la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana, por tanto, se aceptará dicha renuncia en tanto cumple con los requisitos señalados en el

artículo 74 y ss Código General del Proceso y, como consecuencia, se requerirá a la entidad para que designe apoderado dentro del término de diez (10) días para que represente sus intereses y allegue los documentos correspondientes.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE presentado el dictamen pericial rendido el Colegio Médico de Cundinamarca y Bogotá, a través del perito médico Rubén Darío Mantilla Hernández, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDÉNESE para que en el término de veinte (20) días, el perito médico Rubén Darío Mantilla Hernández, **COMPLEMENTE Y ADICIONE** el dictamen pericial rendido, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud efectuada por el llamado en garantía, Ecoopsos EPS S.A.S, por las razones expuestas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia que hace el abogado Luis Felipe Araque Barajas al poder otorgado por la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana.

QUINTO: REQUERIR a la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana para que designe apoderado dentro del término de diez (10) días y allegue los documentos correspondientes.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso debe ser enviado en documento pdf al correo electrónico corrrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto del mensaje: nombre del juzgado, radicado del proceso, y nombre del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

DLAC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
--

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
035
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ee598c029f242a517f5fa5b435df0493c693946f6bf674e9fb27c46b25982b5

Documento generado en 03/09/2021 06:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>